miembros de las Juntas Departamentales, de los Ayuntamientos, y donde no los haya, el Alcalde y Síndico del lugar que la Constitucion ó la ley le señale.

Art. 3º. Las Juntas Departamentales se reunirán, á mas tardar el 1o. de Junio próximo venidero en la capital de sus Departamentos, para nombrar los Senadores de sus respectivas Provincias en conformidad al artículo 42 de la Constitucion.

Art. 4º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en la sala de sesiones del Soberano Congreso, en la heróica villa de Moca, á 4 de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion, Domingo D. Pichardo.

---

Núm. 535.—LEY sobre consolidacion de deudas del Estado sin liquidar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, en nombre de la Nacion.

Considerando: que la prolongacion de la guerra civil por el ex-Presidente Baez ha ocasionado á la nacion mayores gastos que aquellos que puede satisfacer inmediatamente el tesoro público.

Considerando: que es de justicia que los acreedores del Estado no se perjudiquen en el valor de las sumas que hayan avanzado para gastos de guerra, y que miéntras no se les entreguen los capitales avanzados deben éstos ganar interés hasta su reembolso definitivo, declarada la urgencia, ha venido en decretar la siguiente ley:

Art 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para mandar abrir por el correspondiente Ministerio una deuda nacional interior, para consolidar en ella todos los vales, pagarés ú obligaciones que se hayan emitido en los diferentes puntos de la República,

por sumas avanzadas, suministraciones, servicios ó valores prestados a la causa del 7 de Julio, y que consten de documentos fehacientes firmados ó legalizados por autoridad competente.

Art. 2º. Si las acreencias á que se refiere el artículo anterior constasen de cantidades en papel moneda, se reducirán éstas á dinero fuerte, al cambio ó valor del papel que regía en la época en que el Estado contrajo la obligacion.

Art. 3º. Se expedirán por la Contaduría general vales negociables á la órden, en dinero fuerte á cada acreedor, que ganarán un interés de seis por ciento al año pagadero cada seis meses.

Art. 4º. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer figurar en los presupuestos anuales, como gastos indispensables á la nacion, las sumas necesarias para el pago (cada seis meses) de los intereses que devengue esta deuda á razon de seis por ciento al año sobre la suma consolidada.

Art. 5º. Los vales que se expidan á cada acreedor serán de cien pesos fuertes, ó de mayor ó menor cantidad; pero obligatoriamente siempre por escala decimal, se asentarán en los libros de Contaduría y serán numerados, fechados é inscritos por órden alfabético. El Ministro del Despacho de Hacienda queda, sin embargo, autorizado para adoptar cualquier otro método que juzgue mas conveniente á la mayor claridad de esta operacion.

Art. 6º. Del sobrante de las rentas públicas se destinará una parte para amortizar esta deuda. Este sobrante se sacará anualmente á remate, recibiéndose en pago de él los vales en circulacion.

Art. 7º. El Ministro del Despacho de Hacienda queda autorizado para dar las disposiciones convenientes, á fin de que los vales que se emitan en conformidad á esta ley lleven todas las formalidades necesarias.

Art. 8º. El Poder Ejecutivo nombrará, por el órgano del Ministro de Hacienda, los empleados públicos, cuyas firmas deben aparecer al pié de los vales, y se dará a conocer al público por medio de la Gaceta Oficial los individuos que se nombren para esta operacion, como igualmente los que los sustituyan en lo sucesivo.

Art. 9º. La presente Ley abroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Soberano Congreso, en la heróica villa de Moca, á 6 de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o.

de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1º. de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde. —Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernacion encargado del de Hacienda, Domingo D. Pichardo.

---

Núm. 536.—DECRETO del C. C. poniendo en su fuerza y vigor la ley de Ayuntamientos de 23 de Junio de 1847. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, declarada la urgencia.

Considerando: que la ley de Ayuntamientos en vigor no está en armonía con el régimen económico y político que establece la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1º. Queda en toda su fuerza y vigor la ley de Ayuntamientos de 23 de Junio de 1847, en todo lo que no sea contrario a la Constitucion.

Art. 2º. Los Ayuntamientos, en virtud de los artículos 120, 121 y 122 de la Constitucion, nombrarán sus correspondientes Corregidores; y en las comunes cabeza de Departamentos y de Provincias, nombrarán dos Alcaldes, y en las demas comunes, uno solamente.

Art. 3º. El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la sala de sesiones del Soberano Congreso, en la heróica villa de Moca, á seis de Marzo de 1858, año 15º. de la Patria y 1o. de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

---

(1) V. núm. 107.